

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

## DECRETO N° 774 DE 1932

(abril 30)

POR EL CUAL SE REBAJA UNA ASIGNACION Y SE RECONOCEN UNOS SUELDOS

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º La asignación del Ayudante Triplicador de Encomiendas Postales de la Administración Principal de Hacienda Nacional de Medellín, queda reducida a cuarenta pesos (\$ 40) mensuales, a partir del primero de mayo del año en curso.

Artículo 2º Los empleados de la Tesorería General de la República posesionados el día quince del mes en curso, de acuerdo con el cambio de denominación de sus respectivos empleos, devengan las asignaciones fijadas por el Decreto reorgánico número 653, de fecha 13 de los corrientes, desde el día primero del presente, a excepción del Oficial primero de Ordenación, señor Jorge Esguerra; la Dactilógrafa, señorita Lucrecia Rivera, y el Copista, señor Ernesto Valbuena, quienes devengan sueldo desde la fecha de posesión, y la supresión del cargo de Oficial Revisor de la misma Oficina tiene efecto a partir del primero de mayo entrante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de abril de 1932.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban JARAMILLO

## DECRETO N° 799 DE 1932

(mayo 4)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NUMERO 1777 DE 1931, SOBRE EXENCIONES

*El Presidente de la República de Colombia,*

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren las Leyes 99 y 119 de 1931,

DECRETA:

Artículo 1º Dentro de las exenciones acordadas por el Decreto 1777 de 1931, quedan comprendidas las que se refieran a los uniformes para los Cuerpos de Policía Departamental, siempre que dichas exenciones sean solicitadas directamente por los Gobernadores de los Departamentos y se cumplan las formalidades indicadas en el Reglamento General de Aduanas número 55.

Artículo 2º En los anteriores términos queda modificado el Decreto número 1777 de 1931.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de mayo de 1932.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban JARAMILLO

## DECRETO N° 810 DE 1932

(mayo 6)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NUMERO 136 DE 1932

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Modifícase el siguiente contracrédito del Decreto número 136 de 1932, que quedará así:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO 5º

*Tribunales y Fiscalías de lo Contencioso Administrativo.*

Artículo 9º Para sueldos de los empleados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de las Fiscalías de Bogotá y Cúcuta (Decretos 136 y 765 de 1932) . . . . . \$ 26,620

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de mayo de 1932.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban JARAMILLO

## DECRETO N° 804 DE 1932

(mayo 4)

POR EL CUAL SE ADICIONAN LAS DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE CONTROL DE CAMBIOS Y EXPORTACIONES, Y SE DA UNA AUTORIZACION AL BANCO AGRICOLA HIPOTECARIO

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las facultades extraordinarias conferidas por las Leyes 99 y 119 de 1931,

DECRETA:

Artículo 1º La Oficina de Control de Cambios y Exportaciones podrá autorizar a los Bancos para que entreguen personalmente a los miembros del Cuerpo Diplomático los giros que éstos compren en virtud de solicitudes aprobadas por dicha Oficina de Control.

Artículo 2º La Oficina de Control de Cambios y Exportaciones queda autorizada para reglamentar el traslado de fondos particulares u oficiales de los Agentes diplomáticos acreditados en Colombia, debiendo concederles licencia de cambio internacional hasta por el monto de las sumas que ellos comprueben haber traído al país.

Artículo 3º A partir del quince de mayo en curso, todos los giros destinados a residentes en el Exterior pagarán el impuesto del 10 por 100 establecido por Decreto número 280 de 1932. Quedan exceptuados únicamente los giros que se destinen a estudiantes que cursen en Facultades secundarias o universitarias en el Exterior, los cuales están exentos del impuesto en cuanto no pasen de \$ 150 mensuales en moneda legal, y siempre que se presente a la Oficina de Control respectiva la comprobación del caso. Para los efectos de este artículo se tendrán como giros para residentes todos aquellos que se hicieren para sostener individuos o familias nacionales o extran-

## CONTRATO

SOBRE TRANSPORTE DE 12,546 SACOS DE SAL MARINA

Entre los suscritos, a saber: J. Joaquín Caicedo R., en su carácter de Administrador General de las Salinas Marítimas del Atlántico, debidamente autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en telegrama número 1662, de febrero 4 del corriente año, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Víctor D. Ponce, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santa Marta, por la otra, que en adelante se llamará *el Contratista*, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero. El Contratista se compromete a transportar de las bodegas de la salina de Manaure doce mil quinientos cuarenta y seis (12,546) sacos de sal de segunda clase, así: quinientos cuarenta y seis (546), con destino a la Agencia de Sales de Riohacha, cuatro mil (4,000) con destino a la Agencia Nacional de Sales de Santa Marta, y ocho mil (8,000) con destino al Almacén Nacional de Sales de esta ciudad; a entregar dichos cargamentos en los respectivos lugares de destino dentro del término de treinta (30) días, debidamente cosidos, repesados, de sesenta y dos y medio (62½) kilos cada uno, y convenientemente arrumados a satisfacción de los respectivos destinatarios; a no usar para el cargue y descargue del cargamento eslingas o mochilas metálicas ni estrobas, sino de Manila o lona; los cabos deben estar en perfecto estado, pues el Gobierno no reconoce como caso fortuito o fuerza mayor los hurtos que caigan al agua, debido a rotura de los cabos o de las mochilas; a terminar el cargue de la cantidad de sal ex-

jeros, inclusive gastos de viaje y pasajes, con fondos existentes en Colombia.

Quedan exentos de este impuesto los viáticos y sueldos de los agentes del Gobierno en el Exterior.

Artículo 4º A los extranjeros que trabajan en el país al servicio de los Gobiernos Nacional, Departamentales o Municipales, se les concederá licencia para comprar cambio exterior hasta por el 20 por 100 de sus asignaciones, sin necesidad de que presenten comprobantes especiales ni los que actualmente exige la Oficina de Control.

Artículo 5º El Banco Agrícola Hipotecario podrá reemplazar las cédulas internas que existen en la Caja Colombiana de Ahorros por bonos nacionales de deuda interna o externa, convertidos éstos a deuda interna, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 711 de este año. Para adquirir los bonos externos el Banco procederá de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 del Decreto número 280 de 16 de febrero del año en curso.

La Junta Directiva del Banco determinará las condiciones en que deban recibirse en pago las referidas cédulas internas.

Artículo 6º Este Decreto regirá desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de mayo de 1932.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban JARAMILLO

NO SE REGALAN EJEMPLARES  
DEL "DIARIO OFICIAL"